



Aguilar &
Abogados
Asociados.

Bogotá D.C,

Señores,

Superintendencia Financiera de Colombia
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

Referencia: Acción de protección del consumidor financiero
Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012
Demandantes: JULIE NATALIA COPETE SEPÚLVEDA Y OTROS
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado: 2024090515
Expediente: 2024-13588

Asunto: Descorro el traslado en virtud del artículo 370 del C.G.P

Luis Alejandro Aguilar Roa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la parte **DEMANDANTE**, en su calidad de beneficiarios de ley del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, por medio de la presente acudo ante su Honorable despacho, con el ánimo de descorrer el traslado concedido en virtud del artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a la oportunidad de realizar solicitud probatoria y oposición a la objeción del juramento estimatorio realizado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.

Lo anterior, atendiendo a la contestación de la demanda efectuada por el banco **BBVA COLOMBIA S.A**¹ y la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**².

I. Solicitudes probatorias

a) Pruebas documentales

Como pruebas documentales me permito solicitar las siguientes:

1. Atendiendo a que el banco **BBVA COLOMBIA S.A** y la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA** en su escrito de contestación NO adjuntaron **la totalidad** de las documentales solicitadas previo al inicio del proceso, así como en la demanda principal, me permito reiterar la solicitud probatoria elevada y en consecuencia solicito al despacho requerir a la parte demandada para que aporte la totalidad de las pruebas requeridas mediante derecho de petición, especialmente las **licitaciones suscritas entre las demandadas completas** con sus adendas, modificaciones y anexos desde el año **2016** hasta el deceso del asegurado.
2. Allegar copia de los soportes de las capacitaciones realizadas al personal de la Red del Banco BBVA Colombia que se desempeñaban como asesores comerciales de los productos financieros adquiridos por el señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D)** debidamente registrados en el Portal de Gestión Normativa y Procedimental "FARO".

¹ Visible en Derivado 20 del expediente digital

² Visible en Derivado 22 del expediente digital



b) Pruebas testimoniales

Como pruebas testimoniales me permito solicitar las siguientes:

- 1. El testimonio de la Dra. **KATHERINE CÁRDENAS**, como miembro del equipo Técnico de suscripción de banca seguros de la Compañía Aseguradora demandada, para que rinda su declaración frente los hechos y pruebas que fundan la demanda, así como para que complemente el objeto para el cual fue citada por la compañía. Para tal efecto, solicito que sea ciada al correo electrónico: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co
- 2. El testimonio de la Dra. **JULIE ALEXANDRA TRIANA BLANCO**, como miembro del equipo Técnico de suscripción de banca seguros de la Compañía Aseguradora demandada, para que rinda su declaración frente los hechos y pruebas que fundan la demanda, así como para que complemente el objeto para el cual fue citada por la compañía. Para tal efecto, solicito que sea ciada al correo electrónico: juliealexandra.triana@bbva.com

II. Frente a la objeción del juramento estimatorio realizada por BBVA SEGUROS

En primer lugar, es preciso señalar que, en la objeción presentada la pasiva se limitó a aseverar que:

“el artículo 206 del Código General del Proceso exige al demandante discriminar cada uno de los conceptos que componen el juramento estimatorio, lo cierto es que la parte actora en su demanda no enuncia de manera discriminada cuál es el objeto de su acción y mucho menos por qué razones se llega a ese valor.”

Pese a que la pasiva, aduce que el juramento estimado no fue discriminado, tal y como se relaciona en la demanda, el juramento presentado obedece a: **a)** Al valor del saldo de la deuda para la fecha de la muerte del asegurado (16 de febrero de 2024); más, **b)** Los intereses moratorios sobre el valor asegurado desde el 29 de marzo de 2024 (un mes después de la reclamación acompañada de los documentos requeridos para acreditar ocurrencia y cuantía del siniestro) y hasta la presentación de la correspondiente demanda (21 de junio de 2024), en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio y conforme a la tasa legalmente permitida por la SFC. Y **c)** La afectación inmaterial derivada de la afectación al buen nombre y la honra del asegurado fallecido. Lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta posteriormente los intereses moratorios que se generen en el curso del presente proceso.

Concepto	Valor
Valor asegurado	\$ 206.000.000
Intereses moratorios sobre el valor asegurado desde el 29/03/2024 hasta la fecha de radicación de la demanda (21 de junio de 2024)	\$ 8.384.821
Afectación inmaterial por vulneración al buen nombre y honra del fallecido RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D), en cuantía de 5 SMMLV, por cada demandante.	\$ 32.500.000
Total	\$ 246.884.821

Aunado a lo anterior, en la objeción de la pasiva, no se determinó el monto bajo el cual, en concepto del extremo pasivo procesal se debió plantear dicho juramento, y por consiguiente tampoco se demostró, como el sugerido por esta distaba del presentado bajo juramento; más aún, se desconoce la libertad probatoria, condicionando el juramento a un peritaje inexistente en la normativa actual.

En ese sentido, es necesario citar lo señalado en el último inciso del Artículo 206 del Código General del Proceso:



Aguilar &
Abogados
Asociados.

“...sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por lo anterior y atendiendo a que la pasiva no especificó razonadamente cuál era la presunta inexactitud que le atribuía a la estimación realizada por la parte actora y no existe cuantificación específica de la objeción a la que hace referencia la parte demandada, por lo tanto, no tiene vocación de prosperar la objeción presentada, toda vez que no se especificó de ninguna manera cuál era el monto real y efectivo sobre el cual se argumenta que no existió una razonada tasación por la parte actora.

Finalmente, y en virtud de lo brevemente expuesto, al no cumplir con la carga impuesta por el referido artículo 206 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al despacho abstenerse de continuar con el trámite de la objeción al juramento de conformidad con lo expresado.

Con el debido respeto y para los fines correspondientes,

Luis Alejandro Aguilar Roa
C.C. No 80'845.338 de Bogotá
T.P. No. 202.928 del C. S. de la J.